

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de Octubre de 2022.-

VISTO:

Los trámites nros. **34710/17, 19476/19, 33642/19, 6455/20, 27057/20, 1555/21, 6103/21, 20145/21, 23755/21, 8210/22, 8740/22, 10439/22, 14925/22, 15199/22, 20263/22 y 20414/22** iniciados de oficio y por denuncias de vecinos/as según cada caso, a fin de evaluar si se encontraban garantizados los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados/as en dichos casos, como así también para realizar el monitoreo de las políticas públicas destinadas a este colectivo.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Motivación de la presente Resolución: antecedentes e intervención de esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Con la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989 se produce un cambio en el paradigma en la forma de abordar la infancia y la adolescencia, que significó pasar de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes (NNyA) como sujetos de derechos. Se establece la corresponsabilidad entre las familias, el Estado y la comunidad para el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de NNyA. A partir de la reforma constitucional de 1994, la CDN se incorpora al derecho interno y se le otorga la misma jerarquía que a la Constitución Nacional -conf. art. 75 inc. 22-.

En el ámbito nacional la Ley n° 26.061, modificatorias y/o complementarias, creó el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional (art. 32 CDN).



En el ámbito de la Ciudad, la Ley n° 114 (según texto consolidado por Ley n° 6.347) de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (1998) crea el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNyA) (art. 45). Cabe señalar que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el CDNNyA es el organismo que tiene a su cargo las funciones que le incumben a esta jurisdicción en materia de promoción y protección integral de sus derechos, principalmente, a través de la Guardia Jurídica Permanente y las Defensorías Zonales -distribuidas geográficamente en las distintas comunas de la Ciudad-. Entre las distintas medidas que puede ejecutar se encuentran las de protección excepcional de derechos, las cuales consisten en la separación temporal de los niños/as y adolescentes de su medio familiar. La Ley Nacional n° 26.061, en su art. 41^[1], establece que estas medidas podrán consistir en disponer la permanencia temporal del niño/a y/o adolescente en ámbitos familiares considerados alternativos, mediante la búsqueda de personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco o, con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad. Excepcionalmente y por el más breve lapso posible podrá también recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar.

Por su parte, esta Defensoría del Pueblo tiene como misión la defensa, protección y promoción de los derechos y garantías tutelados por el bloque normativo aplicable en el ámbito de la Ciudad, ello respecto de todos sus habitantes, lo que incluye a los/as NNYA, frente a una vasta gama de actividades estatales entre las que se incluyen actos, hechos u omisiones provenientes de la administración -quedan, asimismo, comprendidos los actos de naturaleza administrativa de los Poderes Judicial, Legislativo y de los Órganos de Control-.

Más allá de las actividades desplegadas por las diferentes áreas temáticas de este Órgano Consistucional, es a través de su Consejo de Atención de la Niñez, Adolescencia y Género, que se procede a la defensa y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como al monitoreo de las políticas públicas implementadas por los dispositivos de atención a ese colectivo.

Los trámites de referencia -cuyo detalle se acompaña en el Anexo I- fueron iniciados por esta Defensoría del Pueblo ya sea de oficio o por denuncia de vecinas/os de la ciudad, a fin



de controlar el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes comprometidos en el colectivo expuesto.

A efectos de diligenciar las diferentes problemáticas puestas bajo su consideración, se remitieron pedidos de informes a diversos organismos del gobierno local, entre ellos dada su competencia específica en la materia, al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya sea a su titular como a otros funcionarios de dicho Consejo.

En particular se remitieron a ese Consejo dentro de los DIECISÉIS (16) trámites citados en el Visto, DIECINUEVE (19) pedidos de informes y sus reiteraciones cuando correspondieron, a fin de indagar, entre otras cuestiones: aspectos y antecedentes que motivaron la intervención de los organismos de protección en las distintas problemáticas particulares, estrategias aplicadas en cuanto a la toma de medidas de protección, medidas tendientes a fortalecer a los adultos y adultas responsables, estrategias implementadas respecto a niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados, vinculaciones, estrategias de egreso, entre otras. Asimismo, se solicitó información para realizar el monitoreo de las políticas públicas destinadas a este colectivo.

Cabe señalar que al organismo oficiado se le fijó un plazo de diez (10) días posteriores a su recepción para responder a los requerimientos efectuados. Una vez vencido el plazo, se procedió a reiterar el mismo otorgando un plazo de cinco (5) días.

A la fecha de la presente resolución, los funcionarios/as del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no han brindado respuestas en DOCE (12) de los trámites iniciados, (nros. 34710/17, 19476/19, 6455/20, 1555/21, 6103/21, 20145/21, 23755/21, 8210/22, 14925/22, 15199/22, 20263/22 y 20414/22).

Asimismo, se han tenido que remitir oficios reiteratorios en TRECE (13) trámites (nros. 34710/17, 19476/19, 33642/19, 6455/20, 27057/20, 1555/21, 6103/21, 20145/21, 23755/21, 8210/22, 10439/22, 15199/22 y 20414/22).



Cabe señalar que, el organismo oficiado solicitó prórroga de DIEZ (10) hábiles en SIETE (7) oportunidades (trámites nros. 19476/19, 27057/20, 23755/2021, 8740/22 y 10439/22), para dar respuesta; No obstante ello, a la fecha de la presente Resolución, no brindó contestación alguna, pese a encontrarse ampliamente vencidos los plazos estipulados para hacerlo.

Por último es dable mencionar que se han recibido SIETE (7) respuestas incompletas (trámites nros. 33642/19, 6455/20, 27057/20, 8740/22 y 10439/22), que son aquellas en las que la información remitida por el organismo de protección responde parcialmente los aspectos consultados.

Resulta relevante mencionar que personal de esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizó reiteradas gestiones ante las diferentes áreas del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de obtener respuestas a los oficios remitidos, con resultados infructuosos a la fecha.

En este orden de ideas se puede afirmar que el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no cumplimentó con los plazos administrativos establecidos y, conforme se ha señalado, en muchas ocasiones las respuestas remitidas no cuentan con la información necesaria, lo cual obstaculiza la labor de esta Defensoría del Pueblo e impide un adecuado ejercicio de sus misiones y funciones.

II. Normativa aplicable

Con relación a la falta de respuesta por parte del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe destacarse que las requisitorias realizadas por esta Defensoría del Pueblo se efectúan en el marco de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual



establece que “... *Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...*”.

En sentido coincidente, la Ley n° 3^[2] (según texto consolidado por Ley n° 6.347^[3]) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que regula el funcionamiento de este Órgano Constitucional, faculta en su art. 13 inc. b) al Defensor y/o Defensora a “*Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos*”.

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 23 de la citada Ley, “El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos”.

También, estipula en su art. 32 que “*Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación*”.

Es decir que, la negativa a responder ante solicitudes como las efectuadas en el presente trámite conlleva, por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as, un incumplimiento de su obligación constitucional de brindar información a este Órgano y de la normativa vigente, de acuerdo a la citada Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.347) de creación de esta Defensoría del Pueblo.



III. Conclusión

En resumen, se puede concluir que las peticiones efectuadas por los/as denunciante/s y este Órgano Constitucional debieron contar con una respuesta que cumpliera los plazos procedimentales, tanto en resguardo del debido proceso como de los derechos fundamentales que puedan verse afectados.

De lo expuesto se desprende que la omisión del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conlleva por parte de los/as funcionarios/as involucrados/as un incumplimiento a la normativa vigente con relación al procedimiento administrativo y a la obligación de prestar colaboración en las investigaciones que este órgano de derechos humanos lleva adelante. En virtud de ello, corresponde requerir al mencionado organismo, dar urgente respuesta a los oficios cursados por esta Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de los derechos y principios generales invocados.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Recomendar a la Presidenta del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, doctora Karina Leguizamón, tenga a bien, arbitrar los medios necesarios a efectos de instruir a las/os funcionarios/as del organismo a su cargo para brindar respuesta a los oficios enviados por esta Defensoría del Pueblo conforme a los datos que se detallan en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

2) Recordar a los funcionarios/as del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del deber de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los



arts. 13 y 32 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.347), que establecen la obligación de prestar colaboración, con carácter preferente, a esta Defensoría del Pueblo en sus investigaciones y responder los requerimientos que se le efectúen en el plazo fijado por este Órgano Constitucional.

3) Brindar a la presente el trámite dispuesto por la Ley n° 1.845^[4] (según texto consolidado por Ley n° 6.347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) Fijar en diez (10) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6.347) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[5].

5) Registrar, notificar, reservar en el Centro para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 611

Dv/mb/MEN/CANAYG

abda/cocf

gd/ea/SOADA/CEAL

MIm/MAER/COMESA



ANEXO I
DETALLE DE TRÁMITES

N° trámite Defensoría del Pueblo	Denunciante	Fecha de envío oficio	N° Expte GCABA
34710/17	IDENTIDAD RESERVADA	05/08/2022	EE 2022-28119604
		26/08/2022	EE 2022-30742359
19476/19	APERTURA DE OFICIO CHICOS PERDIDOS	26/02/2020	EE 2020-7666771
		24/02/2021	EE 2021-29041513
		27/09/2021	
33642/19	APERTURA DE OFICIO LESCOANO, ERIKA	24/01/2020	EE 2020-4668291
		18/02/2020	EE 2020-6502089
6455/20	APERTURA DE OFICIO CONTROL HOGARES	01/12/2021	EE 2021-36818118
		10/08/2022	EE 2022-28716998
27057/20	APERTURA DE OFICIO CONTROL POLÍTICAS PÚBLICAS CDNNYA	05/04/2022	EE 2022-12786017
		17/12/2020	EE 2020-30360848
		28/01/2021	EE 2021-4845560
		15/03/2021	EE 2021-8602207
		05/10/2021	EE 2021-30209767



N° trámite Defensoría del Pueblo	Denunciante	Fecha de envío oficio	N° Expte GCABA
1555/21	ROMANO, LUCÍA ESTHER	01/07/2022 12/09/2022	EE 2022-23959630 EE 2022-32730120
6103/21	APERTURA DE OFICIO NIÑA "MIMÍ"	25/03/2021 07/06/2021 27/09/2021	EE 2021-29020164 EE 2021-29020164
20145/21	RUIBO, JUAN SEBASTIAN	10/08/2022 30/08/2022	EE 2022-28739714 EE 2022-31080323
23755/21	CIURCA, FABIO SERGIO	15/11/2021 14/12/2021	EE 2021-35048820 EE 2021-37990446
8210/22	APERTURA DE OFICIO TATUAJES TEMPORALES EN ESCUELA	25/04/2022 03/06/2022	EX 2022-15263273 EE 2022-20462498
8740/22	APERTURA DE OFICIO RUAGA	11/05/2022	EE 2022-17877246
10439/22	GALVAN VIOLANTE, GISELA SOLEDAD	30/05/2022 01/08/2022	EE 2022-19877092 EE 2022-27543010
14925/22	CUCCIA, VIRGINIA	02/08/2022	EE 2022-27639800
15199/22	MALDONADO, ANALIA FERREIRA	15/07/2022 01/08/2022	EE 2022-25690865 EE 2022-27549767



N° trámite Defensoría del Pueblo	Denunciante	Fecha de envío oficio	N° Expte GCABA
20263/22	APERTURA DE OFICIO CIERRE HOGARES	16/08/2022	EE 2022-29353535
20414/22	APERTURA DE OFICIO NIÑA M. VILLA 21-24	19/08/2022	EE 2022-29785131
		30/08/2022	EE 2022-31035208

NOTAS

1. [^] *Ley Nacional n° 26061 art. 41: Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios: a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes; b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente; c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes; d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos; e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad; f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.*
2. [^] *Ley n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial n° 394 de fecha 27 de febrero de 1998.*
3. [^] *Ley n° 6347, sancionada el día 12 de noviembre de 2020, promulgada con fecha 27 de noviembre de 2020, y publicada en el Boletín Oficial n° 6.009 del 1° de diciembre de 2020.*



4. [^] Ley n° 1.845, sancionada el día 24 de noviembre de 2005 y publicada en el Boletín Oficial n° 2.494 de fecha 3 de agosto de 2006.
5. [^] Ley n° 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".




María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Visados

2022/09/30 15:57:26 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2022/10/03 12:11:43 - mnaddeo - María Elena Naddeo - CANAG

2022/10/14 15:04:36 - fbertolotti - Fernando Oscar BERTOLOTTI - Director Ejecutivo de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

Resolucion Nro: 2519/22

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑOS